



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°033
RADICADO N° 2021-00040-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda una vez allegados los requisitos por medio de los cuales se pretendía subsanar el escrito primigenio, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces de Familia de la Oralidad de Medellín-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con relación a lo anterior, el Inc. 2° del numeral 2° del Art. 28 *Ejusdem*, preceptúa que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, entre otros, en el cual el demandante o el demandado sea un niño, niña o adolescente, será competente el Juez del domicilio o residencia de éste.

II. Descendiendo al caso **sub examine**, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial, en donde se informa en el escrito que pretendía subsanar la demanda que la menor accionada junto con su progenitora, se encuentran domiciliadas en el Municipio de Medellín-Antioquia, circunstancia esta por la cual, y conforme a las normas reseñadas, deberá dársele aplicación al fuero privativo del Juez en este tipo de asuntos, pues si bien no se conoce la dirección exacta para efectos de notificación y poder fijar la

competencia, si es de conocimiento de las demandantes la municipalidad de residencia de la menor adolescente DANIELA ALBAN ARIAS, donde será el Juez competente quien con sujeción a lo dispuesto en el Núm. 4° del Art. 43 Ibídem, quien obtendrá la nomenclatura faltante, es por ello que para el caso en concreto debe aplicarse la regla que regula la materia siendo el conocimiento de la causa del resorte del Juez del domicilio de la adolescente demandada esto es el Juez de Familia de Medellín-Antioquia (Reparto) de dicha localidad, a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el domicilio de la menor demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por ELIZABETH CRUZ BERRIO y XIMENA ALBAN CRUZ, en contra de la menor DANIELA ALBAN ARIAS, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN–ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
856bd2f1c6e92961ea84ebba99219a453217af1265a9d8418f02e8218eb164f0
Documento generado en 26/03/2021 01:02:40 PM

RADICADO N°. 2020-00129-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**